

## IV

### DIVERSIDAD FORAL DE CARTAGENA ANTE EL ORDENAMIENTO DE ALCALA

La unidad política de los reinos de Castilla y León junto con la recepción romano-canónica, llevaron consigo un continuado impulso hacia la unidad legislativa y posible carácter territorial de las leyes. Fernando III y Alfonso X propugnaron su consecución por distintas vías y si los intentos del Rey Sabio con el Fuero Real no alcanzaron el objetivo deseado, el propósito se mantuvo en la tarea de elaborar y concluir definitivamente Las Partidas<sup>1</sup> y en menor grado por un gran número de disposiciones emanadas de la chancillería regia y encaminadas a este mismo fin.

Desde el comienzo del reinado de Alfonso XI, y especialmente con su tutor el infante don Pedro, puede valorarse la aceleración de este proceso que se manifiesta fundamentalmente en las incontables cartas-respuesta a las consultas y peticiones que hacían los concejos de ciudades y villas, en las que exponen sus dudas o irresoluciones respecto a diversas situaciones judiciales que se les ofrecían y a las que sus propios fueros ya no daban respuesta adecuada con que juzgar. Al mismo tiempo, y con igual sentido, desde la Corte se atendía a la confirmación de fueros y privilegios en los que se introducen oportunamente y cuando era conveniente y posible, pequeñas modificaciones; se omiten respuestas o se contemplan aspectos no tenidos en cuenta ni solicitados, pero útiles al fin propuesto.

---

1. Como es sabido, a raíz de las recientes y discrepantes tesis del profesor Alfonso García-Gallo, la problemática de la elaboración de Las Partidas y el conjunto de la obra alfonsina constituyen un tema polémico y controvertido, donde concurren, junto a esas tesis, las de otros especialistas españoles (Iglesia, Martínez Díez) y extranjeros (Craddock). Para un resumen del estado de la cuestión, véase ESCUDERO, J A: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985, 456-467

En todas estas cartas aclaratorias o de confirmación de privilegios se ofrece un variado muestrario de gran interés, por cuanto en múltiples aspectos se manifiesta la tendencia de los asesores letrados del monarca hacia la unidad legislativa, así como se precisan también otras disposiciones contemporizadoras que no serían tenidas en cuenta a la hora de la recapitulación final del Ordenamiento de Alcalá. Un año antes, en 1347, Alfonso XI contestaba una petición del concejo de Cartagena con la doble solicitud de poder simplificar los pleitos y de la suspensión del Fuero de Córdoba, a fin de quedar tan solo con el Fuero Real. El estudio y análisis de estas dos peticiones son las que motivan el presente artículo.

La incorporación del reino de Murcia a la Corona de Castilla no se efectúa de manera uniforme y regular, ya que si fueron muchas las poblaciones y comarcas que suscribieron, y después cumplieron, el pacto de Alcaraz, firmado en 1243 entre Castilla y los representantes del rey musulmán y de los señores que se habían independizado de su poder, lo que suponía la implantación del protectorado castellano, algunas otras no lo aceptaron, lo que obligó a la acción militar del infante heredero de Castilla y su ocupación por la fuerza. Así sucedió en Cartagena y Mula, o con la rendición condicionada de Orihuela y Lorca, a las que se otorga el Fuero de Córdoba, como antes a Cartagena, que después se extendería a otras poblaciones, en tanto que Murcia recibe el de Sevilla.

Ambos fueros, no muy extensos, que básicamente se derivan del Fuero Juzgo vía Toledo<sup>2</sup>, tuvieron vigencia diversa con aplicaciones parciales. Cartagena y Alicante, tras el Fuero de Córdoba, recibirían también diversas concesiones del Fuero de Toledo, mientras a Orihuela se le conceden sucesivamente el de Alicante, con su vigencia Córdoba-Toledo y posteriormente el de Murcia-Sevilla-Toledo, utilizados como derecho supletorio, de sus escuetos fueros originarios.

A todo ello se agrega la promulgación del Fuero Real, con base igualmente en el Fuero Juzgo pero orientado dentro de la poderosa corriente de la recepción romano-canónica, hacía una

---

2 GARCÍA-GALLO, A: *Los fueros de Toledo*, en AHDE, VL (1975), 401-406.



visión unificadora del derecho para la superación de la diversidad foral y hacia una legislación territorial en Castilla y León.

El Fuero Real que fue aplicado en todo el reino de Murcia como derecho supletorio, acabaría por imponerse en el transcurso del tiempo hasta llegar a su culminación con el Ordenamiento de Alcalá.

Paralela a esta corriente jurídica se produce un rápido proceso de urbanización en el adelantamiento murciano que alcanza su escala máxima en el transcurso del siglo XIV, una vez liberado el reino de las fuerzas aragonesas ocupantes (1296-1304), cuya presencia produjo la huida en masa de castellanos y mudéjares y el abandono de los señoríos.

Desde entonces la inseguridad general que pesa sobre el adelantamiento a causa de su despoblación, se agrava por la permanente amenaza granadina en sus profundas incursiones a la busca de botín y cautivos. La inestabilidad política de la nueva frontera aragonesa y la hostilidad de naves corsarias en todo el litoral murciano ocasionan una profunda y larga crisis, que se agrava por las sucesivas catástrofes que se abaten sobre todos los reinos peninsulares, pero con mayor incidencia en los territorios más inestables. Son estas, causas conjuntas que obligan al abandono de amplias zonas rurales y consiguiente incremento demográfico en las áreas urbanas.

Dicho aumento de población supone una vida social cada vez más compleja, que afecta no sólo a la convivencia vecinal y a la diversidad de razas que en ellas habitan, sino también al entramado mundo de la diferenciación social, ya que si caballeros hidalgos y caballeros villanos se hallan menos distanciados entre sí, también se alejan de la población pechera que en ella trabaja y labora en multiplicidad de oficios. Esta situación de complejidad urbana lleva consigo el continuo aumento de hechos, actos, transacciones, compraventas, pendencies de distinto alcance y penalidad, así como otros muchos asuntos que ocasionan disputas, celos, quejas, exposición de agravios que llegan hasta la corte real y pleitos. Porque es la hora de bachilleres y licenciados, concedores parcialmente de las nuevas doctrinas jurídicas y entre los cuales abunda el beneficioso principio de sostener y no enmendar, con alargamiento costoso de los pleitos en perjuicio de todos y

que las disposiciones aclaratorias de los monarcas no consiguen frenar, hasta que con Alfonso XI se impone el rigor monárquico que intenta en todos los frentes controlar, mejorar, centralizar y generalizar.

Un factor negativo incide más en Cartagena que en cualquier otra población del reino de Murcia. La causa es su aislamiento geográfico, el extenso campo despoblado de su entorno y su indefensión, también, en el litoral, que inutilizan las abundantes mercedes alfonsíes: Fuero de Córdoba; jurisdicción propia; dilatado término; beneficios del Fuero de Toledo para «burgueses»: caballeros y peones que armasen navíos para el comercio y el corso; restauración y capitalidad del obispado; creación y ubicación de la sede maestra de la Orden de Santa María de España; asentamiento de los monjes agustinos de Cornellá de Conflent en San Ginés de la Jara; alcaide y guarnición en su castillo; visita personal a la ciudad en dos ocasiones y un largo etcétera que manifiesta la preocupación de Alfonso X por potenciar la continuidad marinera de Cartagena y facilitar su desarrollo.

Todo fue inútil casi de inmediato la capitalidad de la diócesis pasa a Murcia, que tendrá su confirmación oficial, pontificia y real, antes de que acabe el siglo; desaparece la Orden de Santa María de España; decae el monasterio de San Ginés de la Jara, cuyos monjes marchan en su mayor parte o en su totalidad a Toledo; se abandonan alquerías y rafaes en un campo recorrido permanentemente por almogávares granadinos, y su puerto deja de ser enlace y depósito de las intensas corrientes mercantiles de genoveses, pisanos y catalanes, ante el amenazador bloqueo que imponen naves argelinas, ibicencas, granadinas y otras de diversa procedencia, reduciéndose ya todo a un gradual retroceso hacia el recinto amurallado de la ciudad<sup>3</sup>.

En este angosto mundo urbano, cada vez más retraído y más enfrentado, con asomos de pugnas y encuentros ya en el siglo XIII entre alcaide y guarnición de la fortaleza y los alcaldes forales, así como con los eclesiásticos, la vida urbana, difícil, apretada y a veces apurada, ocasiona enemistades por disputas no solucionadas a tiempo que se agravan por la penuria y por la intervención

---

3 TORRES FONTES, F: *El concejo de Cartagena en el siglo XIII*, Murcia, 1977.

y consejo de quienes fomentaban interesadamente su resolución por vía judicial, que irían creando un profundo malestar, hasta el extremo de que el propio concejo, gobernado sólo por hidalgos y caballeros, hubo de pronunciarse y recabar la intervención real.

La protesta, ya generalizada, era contra los abusos de quienes perturbaban la rápida acción judicial y alargaban la resolución de los pleitos con tecnicismos y alegaciones jurídicas, lo que ocasionaba su larga duración y elevados costes. La causa, según Font Rius<sup>4</sup>, había sido ocasionada por la progresiva sustitución de jueces legos por profesionales, al mismo tiempo que la intervención de los abogados, también integrados en la recepción romano-canónica, habían provocado el paso de unas formas simples, no escritas, cortas y rápidas, cual había sido la directa aplicación de las cláusulas forales y las establecidas por la costumbre, respetadas y acatadas por la frecuencia con que se repetían y observaban. El gradual aumento e intervención cada vez mayor y ya casi exclusiva y obligada por los abogados en el procedimiento judicial, iba a alargar y encarecer las cuestiones litigiosas. La recepción del derecho común había incrementado la profusión de bachilleres y licenciados, quienes en su afán de notoriedad y de beneficios complicaban las cuestiones pendientes entre los que, no aceptando mediación, avenencia y acuerdo, instaban la vía judicial para su resolución. De aquí que los excesos motivaron protestas de todas clases y se solicitara la necesaria reorganización, buscando volver a fórmulas más directas y rápidas. Lo había advertido Alfonso X, en carta que, previendo estos excesos, había dirigido a la ciudad de Murcia, al autorizar que en ella pudiera haber «bozeros», pero limitando su actuación si eran también legistas, a que sólo pudieran alegar por «nuestro fuero», esto es, el Fuero Real. Porque la diversidad de uferos y de cláusulas contrapuestas, utilizadas indistintamente, era la causa fundamental de este complicado mundo de las controversias judiciales.

El concejo de Cartagena expuso a Alfonso XI en breve carta y en larga exposición verbal por sus mensajeros, la situación a que se había llegado y su solicitud de recuperar los anteriores

---

4. FONT RIUS, J. M.: *La recepción del Derecho Romano durante la Edad Media*, en «Recueils de memoires et travaux de la Societé d'Histoire du Droit», Montpellier, 1967, 99-102



preceptos forales para la resolución de los pleitos que en ella se dice, lo que permite efectuar un doble análisis, histórico y jurídico.

En el aspecto histórico es interesante destacar que se invocan dos fueros concedidos a Cartagena, ambos con plena vigencia y de los que se pide la confirmación de uno y la supresión del otro. Se afirma que el rey don Fernando (IV), su padre, les había hecho merced del Fuero de Córdoba, y que el rey don Alfonso (X), *nuestro visauuelo les ouo dado el Fuero de las Leyes*, y que esta última carta de concesión la perdieron por lo que le pedían que fuera renovada y confirmada.

Sin duda hubo error en la cancillería regia, porque el Fuero de Córdoba fue dado a Cartagena por Fernando III hallándose en el sitio de Jaén el 16 de enero de 1246, limitándose Fernando IV a su confirmación el 1 de julio de 1306 por carta de carácter general en la forma acostumbrada de estos privilegios. Confirmaba todo cuanto les hubieran dado; fueros, privilegios, franquezas y libertades que concedieran Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, pero sin expresa mención singular de fuero alguno. No parece posible que el concejo y los emisarios cartageneros desconociesen la concesión de Fernando III, ni que les interesara por algún motivo atribuírselo a Fernando IV, luego el error debió producirse en chancillería de Alfonso XI<sup>5</sup>.

Cuestión distinta es la pérdida de la carta de Alfonso X, por la que, según decían, *les ouo dado el Fuero de las Leyes*. Hoy día no queda ya duda alguna de la utilización del Fuero Real en diversos lugares del reino de Murcia, fundamentalmente en la capital<sup>6</sup>, pero no deja de extrañar la ausencia del menor vestigio documental de que así fuera dada esta merced y menos aún de su fecha a pesar de que existen cartas confirmatorias de privilegios anteriores otorgadas por Sancho IV y Fernando IV, que re-

5 Publicados en CODOM (Colección de documentos para la historia del reino de Murcia) III, II-3 y V-72.

6 CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: *Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia*, en AHDE, XLI (1971), 840-846; *Principios del Derecho Común en los derechos locales del antiguo reino de Murcia, 1245-1248*, Murcia, 1986; y *En torno a los caballeros en los fueros de las ciudades del antiguo reino de Murcia, 1243-1248*, en «Liber Amicorum Prof. Ignacio de la Concha», Oviedo, 1986, 141-153

lacionan en largas listas un cuantioso número de concesiones así como de la fecha en que tuvieron lugar<sup>7</sup>. No haciéndose mención expresa de este privilegio en ninguna de ellas. Y si bien nada se opone a la posible efectividad de que esta concesión hubiera podido producirse, tal como lo manifestaba el concejo de Cartagena y que a la vigencia del Fuero de Córdoba se uniera el Fuero Real como supletorio y complementario, en cambio parece lógico deducir que siguiendo la tendencia alfonsí de generalizar el Fuero Real, al concederlo a Cartagena hubiera introducido una cláusula derogatoria del anterior, lo que no fue así, porque seguía vigente en 1347, según se expresa en el documento que publicamos.

Esta carencia de documentos concesionarios del Fuero Real a las poblaciones del reino de Murcia contrasta con los que quedan de otros fueros en un amplio recorrido cronológico, con la continuidad y vigencia de anteriores fueros, e incluso con el desconocimiento de la chancillería regia por cuanto supone su repetición o alternativa. El mejor ejemplo lo ofrece Orihuela, que recibe el Fuero de Córdoba, vía Alicante, el 25 de agosto de 1265, después se le otorga el de Sevilla-Murcia el 4 de abril de 1268, repite con el de Córdoba-Alicante el 20 de julio de 1271, y a todos ellos se agrega el de Toledo el 4 de mayo de 1282; y hay que sumarles el Fuero Juzgo, cuya utilización en todas las poblaciones murcianas es conocida, no sólo porque es recogido por el Fuero de Córdoba, sino porque se hace expresa mención de él en diversas cartas reales; aparte de que, la existencia de un código romanecado del siglo XIII en el Archivo Municipal de Murcia, lo confirma plenamente. De todo ello cabe llegar a una conclusión, y es el silencio documental sobre la concesión del Fuero Real por un lado y su utilización legal, tácitamente aceptada, por otro. Esto permite deducir que, pese a la afirmación cartagenera, no hubo directa concesión del Fuero Real, pero sí se recomendó su utilización, aunque sin orden escrita o directa, lo que explicaría esta supuesta pérdida de que se hace eco la carta de Alfonso XI, contestando a Cartagena sesenta y cinco años después de la muerte de Alfonso X, y el silencio documental que se ex-

---

7. Sancho IV en Atienza 19-I-285, CODOM, IV, 24-27; y Fernando IV en Valladolid, 3-VIII-1295, CODOM, V, 9-16.



tiende no sólo a la historia cartagenera, sino a todo el amplio territorio que abarca el reino de Murcia en el siglo XIII.

En el aspecto jurídico<sup>8</sup> es interesante analizar la petición de suprimir los abogados en los procedimientos judiciales, para que las partes litigantes en los pleitos se defiendan por sí mismas, sin necesidad de letrados: *que non ouisen abogados en sus pleytos nin andudiesen y pleyto por escripto sy non tan solamente la demanda e la repuesta.*

Respondiendo el rey: *cada uno de ellos razone su pleito por si mesmo e non por otro abogado.* A pesar de ello, esta solicitud se opone a la regulación que de los abogados hace el Fuero Real (I,9,1 a 3; y II,6,2), cuya confirmación pedían los enviados de Cartagena por haberse perdido la carta concesionaria de Alfonso X.

Por otra parte, la petición del concejo, que es aprobada, también se opone al Ordenamiento de Alcalá, que será promulgado al año siguiente, en el que se regula la intervención de abogado en los pleitos (7, única), si bien en la carta de Alfonso XI se prevé que puedan tomar parte en la defensa de sus propios intereses: *que pueda razonar su pleyto mesmo.*

Otra disonancia se advierte en este documento cuando se dice: *los vecinos e moradores dende o a quien su voz touiese*, puesto que si se pide la supresión de los voceros, ¿cómo se inserta después esta delegación? Por lo que parece, se trata simplemente de una cláusula muy utilizada en las provisiones reales y que, como otros equívocos que encontramos en esta carta, escapó a la percepción de quienes la redactaban.

En el mismo sentido de rapidez y disminución de costas el municipio cartagenero solicitaba que no se mantuvieran los pleitos por escrito, sino tan solo la demanda y su respuesta, sobre las cuales los alcaldes sentenciarían conforme fuero, y caso de existir alguna excepción, ésta podría interponerse en el plazo máximo de tres días desde la notificación de la demanda. En este caso el rechazo estaba dirigido contra los cada vez más omnipotentes escribanos, a los que el monarca alude sin recato diciendo de ellos que: *fazien grandes costas en los abogados e en las escripturas.*

Comentario último a esta provisión real es el contrasentido que

---

<sup>8</sup> Muestras de este tipo de cartas en Torres Fontes, y SÁEZ, E.: *Privilegios de la ciudad de Murcia*, en AHDE (1942-1943), 530-546



supone la petición de Cartagena de que fuera suspendido el Fuero de Córdoba, en el que nada se habla de abogados ni de escritos en los pleitos<sup>9</sup> que había coexistido, según ellos, con el Fuero Real, y que aceptase el monarca la desaparición de uno y la vigencia de otro. Aún más, Alfonso XI no confirma el Fuero de las Leyes, sino que en atención a la solicitud de Cartagena *por esto, y sobre todo, porque fallamos que cumple mas a nuestro seruicio que vsen por el dicho Fuero de las Leyes que non por el Fuero de Córdoba, damosles e otorgamosles el dicho Fuero de las Leyes.*

En consecuencia, nada se dice de confirmación, sino de concesión. Todo parece conducir al mismo camino y dar un paso adelante hacia la unificación legislativa, que se ultimarà al año siguiente en el Ordenamiento de Alcalá, si bien como orden de prelación de fuentes.

Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA

#### A N E X O

*Carta de Alfonso XI al Concejo de Cartagena de 20 de Julio de 1347 confirmando el Fuero real y dejando en suspenso el Fuero de Córdoba (RAH, 9-9-7/1955/31).*

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, por razon quel conçeio de la çibdat de Cartagena nos enbiaron pedir por merçed que mandasemos que non uiesen abogados en sus pleytos nin andudieseny pleyto por ecripto sy non tan solamente la demanda e la respuesta e sobre aquello que los alcaldes judgasen aquello que fallaren por fuero e por derecho; e otrosy, que sy alguno ouiese a poner excepcion que rematase la demanda, que la pusiere fasta tres días del dia que ouiese leydo la demanda que su contendor le fiziese. Nos, por esto e por fazer bien e merçed al conçeio de la dicha çibdat e a los vezinos e moradores dende e de sus terminos e por les parar de costa e de daño que se les sigue en los pleytos que se prologan porque fazien grandes costas en los abogados e en las escripturas e porque sean más ricos e la dicha çibdat se pueble mejor, tenemos por bien e man

---

9. CASAL, F.: *El Fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena*, Cartagena, 1931

damos que de aqui adelante cada vno dellos razone su pleito por si mesmo e non por otro abogado, e que ningun abogado non razone pleyto por /otro/ en la dicha çibdat, pero que tenemos por bien que pueda razonar su pleyto mesmo; otrosy, que ningunt pleyto non ande y por escripto sy non tan solamente la demanda e la respuesta, e sobre la demanda e la respuesta que los alcaldes que fueren en la dicha çibdat agora e de aqui adelante e cada vno dellos que judguen aquello que fallaren por fuero e por derecho, e sy alguno quisiere poner alguna excepcion en su pleyto que remate la demanda que su contenedor la faze, que la ponga fasta tres dias del dia que ouiere oydo la demanda que su contendor le faze, e sy en estos tres dias non la pusiere que dende adelante non le sea reçebida salvo si mostrare algun embargo o razon derecha porque en estos tres dias non pudo venir a la poner

E mandamos a los alcaldes e al alguazil de la dicha çibdat de Cartagena que agora son e seran de aqui adelante e a quelesquier e a qualquier dellos que guarden e fagan guardar todo esto de aqui adelante en la manera que dicha es, e defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merçed que les nos fazemos nin contra ninguna cosa de las que en esta carta se contiene para ge las quebrantar nin menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharnos y a en pena mill maravedis de la moneda nueva a cada vno por cada vegada e al dicho conçeio de Cartagena e a los vezinos e moradores dende o a quien su boz touiese todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado; e sobresto mandam a los alcaldes e alguazil de la dicha çibdat de Cartagena que agora son e seran de aqui adelante e a qualesquier e a qualquier dellos que esta nuestra carta vieren que anparen e defiendan el dicho conçeio de Cartagena e a los vezinos e moradores dende con esta merçed que les nos fazemos, e que les non uayan nin pasen contra ella nin contra parte della en ninguna manera, e sy alguno o algunos y ouiere que contra esto que dicho es o contra parte dello les quisieren yr o pasar para ge lo quebrantar o menguar en todo o en parte en cualquier manera, que les prenden por la dicha pena de los mill maravedis de la moneda nueva a cada vno por cada uegada e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos

Otrosy, por razon que el dicho conçeio de Cartagena nos enbiaron dezir que el rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, que les dio el Fuero de Cordoua por su priuillieio, otrosy, que el rey don Alfonso, nuestro visauuelo, que les ouo dado el Fuero de las Leyes por su carta, e que perdieron la dicha carta, e que auien vsado fasta aqui por el dicho Fuero de las Leyes, e nos enbiaron pedir merçed que mandasemos que vsasen de aqui adelante por el dicho Fuero de las Leyes. Nos, por esto e porque fallamos que cumple mas a nuestro seruiçio que vsen por el dicho Fuero de las Leyes que non por el Fuero de Cordoua, damosle e otorgamosles el dicho Fuero de las Leyes e tenemos por bien e mandamos que vsen e judguen por el de aqui adelante.

E non fagan ende al so la dicha pena a cada vno e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare que los asy non cumplieren, mandamos al ome



que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena de los mill maravedis a cada uno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, e non fagades ende al so la dicha pena, e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e les vnos e los otros la cunpliredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena. E desto mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro scello de plomo. Dada en Oterdesiellasfi veynte días de Jullio era de mill e trezientos e ochenta e çinco años Yo Matheos Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey.